



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **31 JUL. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 021316, de fecha 13 de junio del 2016, interpuesto por Edgardo Mamani Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 882-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Marzo del 2017, el Informe Legal N° 623-2017-GAJ/MPMN, de fecha 25 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>º</sup>1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46<sup>º</sup> señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antireglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su Quinta Disposición Complementaria y Finales, señala: "Se apertura libros de registro de lotes revertidos, así como para los ex beneficiarios, a efectos de que a posterior no sean beneficiarios de lotes a través de PROMUVI o bajo otra modalidad, bajo responsabilidad del responsable del PROMUVI".

Que, la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terrenos en Programas Municipales de Vivienda – PROMUVI de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 14<sup>º</sup>, literal g) señala: artículo 14<sup>º</sup>.- Para obtener la calificación favorable y ser incluido en el padrón definitivo de adjudicación de terreno de la Municipalidad Mariscal Nieto y la Resolución de inscripción en el padrón definitivo previamente se verificará en incumplimiento de las siguientes condiciones: "g) No haber recibido lote de terreno para fines de vivienda en Asentamiento Humanos y/o PROMUVI alguno y cualquier otro programa social dentro del ámbito de aplicación del "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua – Samegua".

Que, con Expediente N° 014958, de fecha 19 de abril del 2016, el administrado solicita adjudicación de lote de terreno ubicado en la Asociación Los Tunales, Manzana "H", Lote N° 04, Sector 03 Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, es así que mediante Carta N° 1482-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de diciembre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara improcedente la solicitud del administrado, formulado mediante Expediente N° 014958, de fecha 19 de abril del 2016; acto administrativo que fuera notificado al administrado en fecha 14 de diciembre del 2016.

Que, con Expediente N° 041641, de fecha 14 de diciembre del 2016, el administrado, pide reconsiderar la adjudicación de terreno ubicado en la Asociación "Los Tunales" Manzana "H", Lote N° 04, Sector 03 Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, asimismo mediante con Carta N° 175-2017-GDUAAAT/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara improcedente la solicitud del administrado formulado mediante Expediente N° 041641, de fecha 14 de diciembre del 2016.

Que, con Expediente N° 11333, de fecha 22 de marzo del 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 175-2017-GDUAAAT/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2017. Y mediante Resolución de Gerencia N° 882-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo del 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Carta N° 175-2017-GDUAAAT/MPMN.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206<sup>º</sup>, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109<sup>º</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 882-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo del 2017, ha sido notificado válidamente al administrado en fecha 26 de mayo del 2017; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 021316, de fecha 13 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum apellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Tercero.- De la revisión y análisis del contenido de la resolución materia de apelación tenemos que se declara infundada el recurso de reconsideración en razón de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 1365-2007-GDUAAAT/GM/MPMN, la misma que resolvió revertir al dominio de la Municipalidad Mariscal Nieto el Lote N° 05, Manzana "K" del Sector A3, hecho que impide en la actualidad adjudicar el lote indicado a favor del administrado, toda vez que la Ordenanza Municipal N° 23-2008-MPMN, en su artículo 14°, inciso g) establece "No haber recibido lote de terreno para fines de vivienda en asentamiento y/o PROMUVI y cualquier otro programa social...". Sobre el particular debemos señalar en principio que mi persona no solicita la adjudicación del Lote N° 05, Manzana "K" del Sector A3, conforme se establece en la resolución materia de apelación, más aún la Resolución de Gerencia N° 1365-2007, conforme la cual se resuelve revertir el lote al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, si en la misma estamos comprendidos como parte, la citada no se nos notificó, por ende se vulneró nuestro derecho a la defensa, más aún a la fecha de expedición mi persona había sido depurado de la asociación, que desde el mes de enero del 2015 me encuentro poseyendo el lote de vivienda sito en la asociación de vivienda "Los Tunaies", Manzana "K", Lote N° 04, del Centro Poblado de Chen Chen. Con respecto a la segunda observación esto es lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, artículo 14° inciso g), en la misma se sanciona no haber recibido lote de terreno para fines de vivienda, la misma que conforme se señala tiene concordancia con la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, se había en los citados ordenamientos sobre la recepción de lotes en calidad de adjudicatario, en el caso de autos el recurrente ni recibió de parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto lote de vivienda menos en adjudicación, por ende existe una errónea interpretación de los textos legales precedentemente señalados. Lo más grave señor Alcalde si tenemos que el lote de vivienda fue revertido a la Municipalidad conforme a la Resolución de Gerencia N° 1365-2007, como es que en el caso de autos se me aplica normas que en la fecha de expedición de la citada resolución de reversión no estaban vigentes, entendiéndose que la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, y la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, son de fecha posterior a los hechos de reversión, es decir se me estaría aplicando normas en forma retroactiva, cuando la misma se encuentra prohibida. Cuarto.- Señor Alcalde el derecho a una vivienda es derecho constitucionalmente reconocido, derecho a que tenemos todos los ciudadanos peruanos mayores de edad (...). Quinto.- Mi persona, no cuenta con propiedad urbana en esta ciudad, es decir no cuento con vivienda en esta ciudad, sufriendo pobreza, contando con cónyuge e hijos, es decir cuento con carga familiar (...)".

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria<sup>3</sup>, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°<sup>4</sup> y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, norma municipal que aprueba el "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", donde en su Quinta Disposición Complementaria y Finales, señala: "Se apertura libros de registro de lotes revertidos, así como para los ex beneficiarios, a efectos de que a

<sup>2</sup> Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

posterior no sean beneficiarios de lotes a través de PROMUVI o bajo otra modalidad, bajo responsabilidad del responsable del PROMUVI". Y, la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, norma municipal que aprueba el "Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terrenos en Programas Municipales de Vivienda – PROMUVI de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", donde en su artículo 14°, literal g) señala: "Artículo 14°.- Para obtener la calificación favorable y ser incluido en el padrón definitivo de adjudicación de terreno de la Municipalidad Mariscal Nieto y la Resolución de inscripción en el padrón definitivo previamente se verificará en incumplimiento de las siguientes condiciones: g) No haber recibido lote de terreno para fines de vivienda en Asentamiento Humanos y/o PROMUVI alguno y cualquier otro programa social dentro del ámbito de aplicación del "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua – Samegua", y estando al señalado en estas normas municipales, se habría denegado la solicitud de adjudicación de lote ubicado en: (Asociación de Vivienda "Los Tunales", Manzana "H", Lote 04, Centro Poblado de Chen Chen – Moquegua) formulado por el administrado en fecha 19 de abril del 2016, mediante Expediente N° 014958, por cuanto estaría dentro de los impedimentos establecidos en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN y el artículo 14°, literal g) de la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, toda vez que el administrado ya habría sido beneficiario de un lote del Programa Municipal de Vivienda (Asociación de Vivienda "Nueva Vida", Manzana "K", Lote N° 05, Sector 03 Pampas de Chen Chen – Moquegua), mismo que fuera revertido a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia N° 1365-2007-GDUAMPN, de fecha 03 de setiembre del 2007.

Que, el administrado señala en su recurso de apelación, que "(...) tenemos que el lote de vivienda fue revertido a la Municipalidad conforme a la Resolución de Gerencia N° 1365-2007, como es que en el caso de autos se me aplica normas que en la fecha de expedición de la citada resolución de reversión no estaban vigentes, entendiéndose que la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, y la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, son de fecha posterior a los hechos de reversión, es decir se me estaría aplicando normas en forma retroactiva, cuando la misma se encuentra prohibida"; Al respecto, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 103° señala: "(...)La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)", y en su artículo 109°, señala: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el día oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; en principio, corresponde señalar que el hecho o situación jurídica al que se habría aplicado, la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, de fecha 24 de octubre del 2008, y la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, de fecha 23 de mayo del 2014, como se advierte del acto administrativo impugnado, es respecto de la solicitud de adjudicación de lote, formulado por el administrado en fecha 19 de abril del 2016 mediante expediente N° 014958-2016, normas municipales que en la fecha de la solicitud (Expediente N° 014958, de fecha 19 de abril del 2016), se encontraban vigentes y aplicables al caso, es decir, en la fecha (19 de abril del 2016) de la solicitud de adjudicación de lote formulado por el administrado, se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, que en su artículo 14° literal g) señala: "Artículo 14°.- Para obtener la calificación favorable y ser incluido en el padrón definitivo de adjudicación de terreno de la Municipalidad Mariscal Nieto y la Resolución de inscripción en el padrón definitivo previamente se verificará en incumplimiento de las siguientes condiciones: g) No haber recibido lote de terreno para fines de vivienda en Asentamiento Humanos y/o PROMUVI alguno y cualquier otro programa social dentro del ámbito de aplicación del "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua – Samegua"; y la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, en su Quinta Disposición Complementaria y Final, señala: "Se apertura libros de registro de lotes revertidos, así como para los ex beneficiarios, a efectos de que a posterior no sean beneficiarios de lotes a través de PROMUVI o bajo otra modalidad, bajo responsabilidad del responsable del PROMUVI"; no existiendo una aplicación retroactiva de las normas municipales, al hecho o situación que consiste en la solicitud de adjudicación de lote de fecha 19 de abril del 2016. Por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo. (Subrayado es nuestro)

Que, el administrado señala en su recurso de apelación, "(...) más aún la Resolución de Gerencia N° 1365-2007, conforme la cual se resuelve revertir el lote al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, si en la misma estamos comprendidos como parte, la citada no se nos notificó, por ende se vulneró nuestro derecho a la defensa, (...) (...) y, con respecto a la segunda observación esto es lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, artículo 14° inciso g), en la misma se sanciona no haber recibido lote de terreno para fines de vivienda, la misma que conforme se señala tiene concordancia con la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, se habla en los citados ordenamientos sobre la recepción de lotes en calidad de adjudicatario, en el caso de autos el recurrente no recibió de parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, lote de vivienda menos en adjudicación, por ende existe una errónea interpretación de los textos legales precedentemente señalados (...)" Al respecto, conforme obra en el expediente, el administrado mediante Expediente N° 5676-2006, de fecha 18 de abril del 2006, habría solicitado la adjudicación del lote ubicado en la Asociación de Vivienda "Nueva Vida", Manzana "K", Lote N° 05, Sector 03 Pampas de Chen Chen – Moquegua, mediante informe N° 357-2007-JBC/PROMUVI-MPMN, de fecha 01 de agosto del 2007, se tiene señalado que: "Visto la Carpeta N° 5676-2006, con fecha 18 de abril del 2006, con informe N° 34-2007-ECC/PROMUVI-MPMN, por medio del cual el señor Edgardo Mamani Mamani, se adjudicó en la Manzana "K", Lote 05, en la Asociación de Vivienda "Nueva Vida", del Sector 03 Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", y, mediante Resolución de Gerencia N° 1365-2007-GDUAMPN, de fecha 03 de setiembre del 2007, se resuelve revertir al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 05 de la Manzana "K" del Sector 03; y la depuración al señor Edgardo Mamani Mamani, de los padrones de la Municipalidad disponiéndose la desocupación física del lote antes indicado, acto administrativo que habría sido notificado al administrado en fecha 05 de setiembre del 2007, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en el reverso de la Resolución de Gerencia N° 1365-2007-GDUAMPN; por ende, el administrado si solicitó la adjudicación del lote antes mencionado, además ha sido adjudicado con el lote ubicado en la Asociación de Vivienda "Nueva Vida", Manzana "K", Lote N° 05, Sector 03 Pampas de Chen Chen – Moquegua, y posteriormente revertido a la Municipalidad, por cuanto se ha notificado al administrado; Por lo que, corresponde denegar lo señalado por el administrado en su recurso de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el administrado también señala en su recurso de apelación que: "(...) el derecho a una vivienda es un derecho constitucionalmente reconocido, derecho a que tenemos todos los ciudadanos peruanos mayores de edad (...)" Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, ha reiterado que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales. Es así que en ciertas situaciones de conflicto y de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación, de los mismos; en la práctica constitucional los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, por ejemplo, existe el derecho fundamental al libre tránsito, derecho que permite la entrada y salida del país, nadie lo niega, pero imagínese que el día de mañana voy al aeropuerto, compré mi boleto, y me piden el pasaporte al momento de abordar el avión, no lo tengo pero de todas formas tengo el derecho fundamental de entrar y salir del país, sin embargo, me dirían, y con justa razón, usted tiene el derecho fundamental de entrar y salir pero existe un reglamento, el cual exige un pasaporte como documento de identidad y de control migratorio; para el presente caso debemos concluir, que si bien es cierto que toda persona tiene el derecho a tener una vivienda, pero también es cierto que para el mismo debiera cumplir con ciertos requisitos, máximo si se pretende obtener una vivienda de un programa municipal, como es el presente caso, requisitos que además el administrado no habría cumplido en ningún extremo, conforme se advierte del Expediente N° 014958, de fecha 19 de abril del 2016, donde el administrado no adjunta ningún requisito, más que la sola solicitud.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 623-2017/GAJ/MPMN, de fecha 25 de Julio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Mamani Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 882-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **EDGARDO MAMANI MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 882-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Edgardo Mamani Mamani, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA



CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL